



ACUERDO ACQyD-INE-42/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLR/CG/114/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/117/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR KENIA LÓPEZ RABADÁN Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/KLR/CG/114/2023, y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/117/2023.

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintitrés.

A N T E C E D E N T E S

EXPEDIENTE UT/SCG/PE/KLR/CG/114/2023

1. DENUNCIA. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, Kenia López Rabadán, presentó escrito por el que denunció a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República y de quien resulte responsable, derivado del presunto **uso indebido de recursos públicos y violación al principio de equidad en la contienda**, en detrimento de los procesos electorales locales que se encuentran actualmente en desarrollo en Coahuila y Estado de México; así como del próximo Proceso Electoral Federal 2023-2024 y elecciones locales concurrentes, con motivo de que:

- El veintisiete de marzo del presente año, durante la conferencia matutina conocida como “Mañanera”, el Titular del Ejecutivo Federal señaló entre otras cuestiones lo siguiente: “...*ahora hay un plan C, que no estén pensando que ya terminó todo... Pues que no se vote por el bloque conservador para que siga la transformación, ni un voto a los conservadores, si a la transformación. Ese es el plan C, ese ya lo aplicamos en el 18, fue el pueblo el que dijo ‘basta’ y se inició la transformación...*”; lo cual, a juicio de la quejosa, dichas manifestaciones son reportables, ya que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cuenta, por el cargo que desempeña, con una gran influencia en la ciudadanía y un acceso privilegiado en los medios de comunicación, por lo que existe una prohibición reforzada para hacer llamados a favor o en contra de las fuerzas políticas.



ACUERDO ACQyD-INE-42/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLR/CG/114/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/117/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, indica que Jenaro Villamil Rodríguez, Presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, en su perfil de la red social *Twitter*, publicó un audiovisual correspondiente a la conferencia matutina antes señalada, acompañada del siguiente mensaje “*#ConferenciaPresidente. Destaca @lopezobrador_ que ‘hay un Plan C’ para que no se le dé un voto al bloque conservador*”.

Por tal motivo, la denunciante solicita el dictado de medidas cautelares a efecto de que: “... se ordene al Titular del Ejecutivo federal, se abstenga de realizar manifestaciones similares a las realizadas.”

2. REGISTRO Y ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. En la misma fecha, se tuvo por recibida y se admitió a trámite la denuncia de mérito, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/KLR/CG/114/2023**. Asimismo, se reservó lo correspondiente al emplazamiento de las partes hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

Además, se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

3. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. En el referido acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó diversas diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, de las que se da cuenta a continuación:

Acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés	
Sujeto requerido	Respuesta
<p>Al PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a fin de que, en el término de dos días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo, proporcione la siguiente información:</p> <p>a) La razón, finalidad y motivos de sus manifestaciones en la conferencia matutina conocida como <i>Mañanera</i>, del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, en la que refirió lo siguiente: Presidente de la república: ...<i>ahora hay un plan C, que no estén pensando que ya terminó todo.</i> Interlocutor: <i>¿Cuál es?</i> Presidente de la república: <i>Pues que no se vote por el bloque conservador para que siga la transformación, ni un voto a los conservadores, si a la transformación. Ese es el plan C, ese ya lo</i></p>	<p>En espera de notificación/respuesta</p>



ACUERDO ACQyD-INE-42/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLR/CG/114/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/117/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés	
Sujeto requerido	Respuesta
<p><i>aplicamos en el 18, fue el pueblo el que dijo 'basta' y se inició la transformación...".</i></p> <p>b) Indique la finalidad u objetivo de difundir en la conferencia de prensa matutina conocida como <i>Mañaneras</i>, celebrada el veintisiete de marzo del año en curso, las manifestaciones transcritas en el inciso anterior.</p> <p>c) Indique los gastos que se efectuaron con motivo de la realización y difusión de la conferencia de prensa matutina, celebrada el veintisiete de marzo del año en curso, precisando el origen de estos, proporcionando, nombre o razón social de los proveedores, copia de las facturas, pólizas, contratos o cualquier otro instrumento en el que consten los gastos que al efecto se erogaron.</p> <p>d) Proporcione el programa que detalle el desarrollo de la conferencia de prensa matutina conocida como <i>Mañaneras</i> (minuto a minuto) referida a lo largo del presente acuerdo, es decir, la celebrada del veintisiete de marzo del año en curso.</p> <p>e) Indique el nombre y cargo de la o las personas que administran sitio de YouTube con dirección electrónica https://www.youtube.com/@gobiernodemexico</p> <p>f) En relación con el inciso que antecede:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Precise el nombre del o los superiores jerárquicos de la o las personas que administran el sitio referido con anterioridad.2. Señale las funciones particulares del o los superiores jerárquicos de referencia, así como de la o las personas que administran los sitios referidos en el inciso que antecede. <p>En caso de que no cuente con la información requerida en los archivos del C. Presidente de la República, se solicita que por su conducto se requiera la misma a la Unidad Responsable correspondiente, incluyendo al Secretario Particular del Presidente de la República, la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Ejecutivo Federal, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Coordinación General de Administración de la Presidencia de la República, y demás áreas dependientes del Presidente de México, a efecto de que se dé cumplimiento <u>en tiempo y forma</u> al presente requerimiento de información.</p>	
<p>TITULAR DEL CENTRO DE PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS INFORMATIVOS Y ESPECIALES (CEPROPIE), para que, en el plazo de dos días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo, proporcione la siguiente información:</p> <p>a) Indique cuál fue la participación del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales, en la difusión de la conferencia de prensa matutina celebrada el veintisiete de marzo del año en curso. Precisando todas las actividades que llevó a cabo con motivo de dicha conferencia.</p>	<p>En espera de notificación/respuesta</p>



ACUERDO ACQyD-INE-42/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLR/CG/114/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/117/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés	
Sujeto requerido	Respuesta
<p>b) Manifieste los gastos de producción y número de personas que participaron en la conferencia de prensa matutina celebrada el veintisiete de marzo del año en curso. Remita copia de los contratos y/o facturas que amparen los gastos erogados con motivo de la conferencia de prensa matutina celebrada el veintisiete de marzo del año en curso.</p>	
<p>TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y VOCERÍA DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA, para que, en el plazo de dos días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo, proporcione la siguiente información:</p> <p>a) Indique cuál fue la participación de la Coordinación General de Comunicación Social en la difusión de la conferencia de prensa matutina celebrada el veintisiete de marzo del año en curso. Precisando todas las actividades que llevó a cabo con motivo de dicho conferencia.</p> <p>b) Manifieste los gastos de producción y números de personas que participaron en la conferencia de prensa matutina celebrada el veintisiete de marzo del año en curso.</p> <p>c) Remita copia de los contratos y/o facturas que amparen los gastos erogados con motivo de la conferencia de prensa matutina celebrada el veintisiete de marzo del año en curso.</p>	En espera de notificación/respuesta
<p>REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO. Con la finalidad de proveer lo conducente y de contar con elementos suficientes para la integración del expediente en que se actúa, se estima pertinente requerir a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a fin de que, a la brevedad posible proporcione la siguiente información:</p> <p>a) Informe si dentro del monitoreo habitual que efectúa la Dirección Ejecutiva a su cargo tiene identificados los medios de comunicación, que difundieron la conferencia de prensa matutina de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés a nivel Nacional. Para mayor claridad se instruye remitir copia de la versión estenográfica de la conferencia en cita.</p> <p>b) En caso de ser afirmativa su respuesta informe los medios de comunicación que difundieron la referida conferencia matutina denominada <i>Mañanera</i> del veintisiete de marzo del presente año.</p> <p>c) En relación con el inciso que antecede, precise el nombre, o bien, la razón o la denominación social de cada una de las concesionarias que difundieron la conferencia matutina de veintisiete de marzo del año en</p>	En espera de notificación/respuesta



ACUERDO ACQyD-INE-42/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLR/CG/114/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/117/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés	
Sujeto requerido	Respuesta
<p>curso, y de ser posible, su domicilio y el nombre de su representante legal o apoderado, para su eventual localización.</p> <p>d) Realice un reporte individual por concesionaria y u o sus emisoras para conocer de manera concreta:</p> <p>a. Las concesionarias y/o emisoras que transmitieron la mañanera del veintisiete de abril del presente año, en donde se especifique si la transmisión fue parcial y/o total.</p> <p>b. El cruce de información respecto las pautas transmitidas y lo que debían difundir de conformidad con las órdenes de transmisión. Para tales efectos se deberá considerar las órdenes de transmisión, así como sus relativos acuses.</p> <p>e) El detalle de la forma en la que difundió la pauta; es decir, cuanto y cuantos promocionales estuvieron fuera de horario, orden o versión, o de ser el caso aquellos que no se hayan transmitido.</p> <p>f) Proporcione una tabla dinámica en la que se identifiquen de manera clara y precisa los días en los que las concesionarias y/o sus emisoras difundieron la conferencia matutina denominada <i>Mañanera</i> del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, especificando si su transmisión fue parcial o total.</p> <p>g) De igual forma proporcione una tabla dinámica en la que se aprecie el número de spots que no se transmitieron conforme a pauta por las concesionarias y sus emisoras, así como la forma de realización, es decir conforme a pauta, diferente versión, fuera de horario, fuera de orden, y no transmitidos.</p> <p>h) Remita los testigos de grabación en radio y televisión de la multicitada conferencia matutina de veintisiete de marzo del año en curso.</p>	
<p>REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A JENARO VILLAMIL RODRÍGUEZ, PRESIDENTE DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO. [...]</p> <p>Por lo anterior, se estima necesario requerir a Jenaro Villamil Rodríguez, Presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, a fin de que, en el término de dos días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo, proporcione la siguiente información:</p> <p>a) Indique si la cuenta en la red social <i>Twitter</i> cuya dirección electrónica es (https://twitter.com/jenarovillamil) es administrada por Usted o personal a su cargo.</p> <p>A continuación, se reproduce imágenes del citado perfil:</p> <p><u>*se inserta imagen del perfil de Twitter</u></p>	<p>En espera de notificación/respuesta</p>



ACUERDO ACQyD-INE-42/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLR/CG/114/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/117/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés	
Sujeto requerido	Respuesta
<p>b) En caso de que la referida red social sea administrada por personal a su cargo, indique el nombre o denominación social de la persona o personas encargadas de administrar la referida cuenta de <i>Twitter</i>, así como sus datos de localización.</p> <p>En relación con la publicación del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés difundida en el perfil de la referida red social <i>Twitter</i>, con dirección electrónica https://twitter.com/jenarovillamil/status/1640352962487676929?s=20, indique:</p> <p>c) Si usted, o la dependencia a su cargo, solicitó, ordenó y/o contrató la edición y difusión de la publicación con dirección electrónica https://twitter.com/jenarovillamil materia de la presente denuncia. Para mayor referencia, a modo de ejemplo, se insertan imágenes de la publicación referida por la denunciante:</p> <p>*se inserta imagen de la publicación en la red social <i>Twitter</i></p> <p>d) Precise el motivo y finalidad de la emisión y difusión de la publicación materia de la denuncia.</p> <p>e) Precise si persona, partido político o ente gubernamental le ordenó y/o solicitó la emisión y difusión de la publicación en su perfil de <i>Twitter</i>.</p> <p>De ser el caso, indique el nombre, denominación o razón social de los proveedores con los que se acordó su difusión y los contratos que ampare dicha contraprestación.</p>	
<p>REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A TWITTER. Con la finalidad de proveer lo conducente y contar con los elementos suficientes para la integración del expediente en que se actúa, se estima pertinente requerir a la red social <i>Twitter</i>, a efecto de que en un plazo que no podrá exceder de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del presente acuerdo, se sirvan a informar:</p> <p>a) Indique si el material alojado en el vínculo electrónico https://twitter.com/jenarovillamil/status/1640352962487676929?s=20 fue difundido como publicidad pagada en la red social <i>Twitter</i>:</p> <p>b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Nombre de la persona física o moral que contrató la difusión de la publicación referida.2. Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión.3. Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión y medio de pago.4. Periodo para el cual fue contratada su difusión y alcance de esta.	<p>En espera de notificación/respuesta</p>



ACUERDO ACQyD-INE-42/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLR/CG/114/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/117/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés	
Sujeto requerido	Respuesta
INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA. A efecto de contar con mayores elementos para la integración del presente asunto, así como para proveer lo conducente, se estima necesario certificar la videograbación de la conferencia matutina conocida como <i>Mañanera</i> celebrada el veintisiete de marzo del presente año, así como la versión estenográfica de la misma; y las direcciones electrónicas referidas por la denunciante.	

EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PRD/CG/117/2023

1. DENUNCIA. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito por el que denunció a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República, derivado de la presunta vulneración a los **principios de neutralidad, los principios de imparcialidad y uso debido de recursos públicos**, con motivo de que:

- El veintisiete de marzo del presente año, durante la conferencia matutina conocida como “Mañanera”, el Titular del Ejecutivo Federal señaló entre otras cuestiones lo siguiente: “...*ahora hay un plan C, que no estén pensando que ya terminó todo... Pues que no se vote por el bloque conservador para que siga la transformación, ni un voto a los conservadores, si a la transformación. Ese es el plan C, ese ya lo aplicamos en el 18, fue el pueblo el que dijo ‘basta’ y se inició la transformación...*”; lo cual, a juicio del quejoso dicho funcionario hace uso del cargo que ostenta y uso indebido de recursos públicos, en una evidente trasgresión al principio de neutralidad, objetividad, y equidad en la contienda.

Asimismo, indica que dichas manifestaciones, fueron retomadas por diversos medios de comunicación.

Por tal motivo, el denunciante solicita el dictado de medidas cautelares a efecto de que: “...*se ordene a la Presidencia de la República se elimine la parte de la mañanera en la que el titular del Ejecutivo Federal llama a la ciudadanía "A NO VOTAR POR LA OPOSICIÓN", por ser manifestaciones ilícitas que vulneran el principio de neutralidad que está obligado el denunciado. ...*”

2. REGISTRO Y ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES Y ACUMULACIÓN. En la misma fecha, se tuvo por recibida y se admitió a trámite la



ACUERDO ACQyD-INE-42/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLR/CG/114/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/117/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

denuncia de mérito, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/KLR/CG/117/2023**. Asimismo, se ordenó la acumulación al expediente primigenio, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Además, se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral¹.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, **Kenia López Rabadán** y **Ángel Clemente Ávila Romero**, representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunciaron a **Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República**, y de quien resulten responsable, por el presunto **uso indebido de recursos públicos y violación al principio de equidad en la contienda**, en detrimento de los procesos electorales locales que se encuentran actualmente en desarrollo en Coahuila y Estado de México; así como del próximo Proceso Electoral Federal 2023-2024 y elecciones locales concurrentes, derivado de veintisiete de marzo del presente año, durante la conferencia matutina conocida como “Mañanera”, el Titular del Ejecutivo Federal señaló entre otras cuestiones lo siguiente: “...ahora hay un plan C, que no estén pensando que ya terminó todo... Pues que no se vote por el bloque conservador para que siga la transformación, ni un voto a los conservadores, si a la transformación. Ese es el plan C, ese ya lo aplicamos en el 18, fue el pueblo el que dijo ‘basta’ y se inició la transformación...”; lo cual, a juicio de los quejoso, dichas manifestaciones son reportables, ya que el Presidente de los Estados Unidos

¹ Lo anterior en términos del Incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, emitido el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.



ACUERDO ACQyD-INE-42/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLR/CG/114/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/117/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Mexicanos cuenta, por el cargo que desempeña, con una gran influencia en la ciudadanía y un acceso privilegiado en los medios de comunicación, por lo que existe una prohibición reforzada para hacer llamados a favor o en contra de las fuerzas políticas.

Asimismo, indicaron que Jenaro Villamil Rodríguez, Presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, en su perfil de la red social *Twitter*, publicó un audiovisual correspondiente a la conferencia matutina antes señalada, acompañada del siguiente mensaje “*#ConferenciaPresidente. Destaca @lopezobrador_ que ‘hay un Plan C’ para que no se le dé un voto al bloque conservador*” y que dichas manifestaciones fueron retomadas en diversos medios de comunicación.

PRUEBA OFRECIDA POR LOS DENUNCIANTES

Aportadas por Kenia López Rabadán

1. **Documental.** Consistente en versión estenográfica de la conferencia de prensa, desde Palacio Nacional, del presidente Andrés Manuel López Obrador, del 27 de marzo de 2023. misma que puede consultarse en: <https://twitter.com/lopezobrador/status/1328093902323138560>.
2. **Técnica.** Consistente en video de la conferencia del presidente Andrés Manuel López Obrador, del 27 de marzo de 2023, misma que puede consultarse en https://www.youtube.com/watch?v=k8P5LKBqDA&ab_channel=GobiernodeM%C3%A9xico

Aportadas por Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

3. **Documental pública.** Consistente en la Certificación por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en funciones de Oficialía Electoral, de los sitios de internet que dan cuenta de la realización indebida de lo expresado.
<https://www.infobae.com/mexico/2023/03/27/la-mananera-de-amlo-de-este-lunes-27-marzo-de-2023/>
<https://aristequinoticias.com/2703/mexico/hav-plan-c-si-rechazan-plan-b-electoral-amlo/> <https://www.elmanana.com/noticias/nacional/no-voten-por-la-oposicion/5686568>



ACUERDO ACQyD-INE-42/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLR/CG/114/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/117/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

<https://www.economista.com.mx/politica/AMLO-anuncia-su-plan-C-electoral-para-no-votar-porlos-conservadores-20230327-0063.html>

4. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de denuncia, en todo lo que beneficie a la parte denunciante y del interés público.
5. **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante y del interés público.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. **Documental pública,** consistente en el Acta Circunstanciada instrumentada el veintiocho de marzo del presente año por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electora de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a través del cual se certificó el contenido de la videograbación de la conferencia matutina conocida como *Mañanera* celebrada el veintisiete de marzo del presente año, así como la versión estenográfica de la misma; y las direcciones electrónicas referidas por la denunciante.²

Cabe precisar que si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.³

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados la quejosa y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

² <https://twitter.com/ienarovillamil/status/1640352962487676929?s=20>;
https://twitter.com/lopezobrador_/status/1328093902323138560 Y
https://www.youtube.com/watch?v=k8P5LKBqDA&ab_channel=GobiernodeM%C3%A9xico

³ SUP-REP-183/2016 y SUP-REP-62/2021.



ACUERDO ACQyD-INE-42/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLR/CG/114/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/117/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1. Las manifestaciones denunciadas, fueron emitidas por el Titular del Ejecutivo Federal, durante la conferencia matutina denominada “Mañanera” del pasado veintisiete de marzo del año en curso.
2. La declaraciones del Presidente de la República Mexicana, denunciadas, corresponden a las siguientes: “... *Pues que no se vote por el bloque conservador para que siga la transformación, ni un voto a los conservadores, si a la transformación. Ese es el plan C, ese ya lo aplicamos en el 18, fue el pueblo el que dijo ‘basta’ y se inició la transformación...*”
3. La publicación alojada en el enlace <https://twitter.com/ienarovillamil/status/1640352962487676929?s=20>, contiene 32 segundos de la conferencia matutina de veintisiete de marzo del año en curso, relacionados a las declaraciones denunciadas antes transcritas.
4. En el portal de internet del Gobierno de México <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-27-de-marzo-de-2023?idiom=es> se encuentra la versión estenográfica de la conferencia de prensa matutina del veintisiete de marzo del año en curso.
5. En diversas notas periodísticas de diversos medios de comunicación, se retomo el tema de las declaraciones emitidas por el Presidente de la República Mexicana, materia de denuncia.
6. El contenido alojado en el enlace electrónico https://twitter.com/lopezobrador_/status/1328093902323138560, refiere una publicación de quince de noviembre de dos mil veinte, que no se relaciona a los hechos denunciados.
7. Es un hecho público y notorio que se encuentran en desarrollo los procesos electorales locales en Coahuila y Estado de México y que, a la fecha, **no se desarrolla un Proceso Electoral Federal**.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:



ACUERDO ACQyD-INE-42/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLR/CG/114/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/117/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante



ACUERDO ACQyD-INE-42/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLR/CG/114/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/117/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS**



ACUERDO ACQyD-INE-42/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLR/CG/114/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/117/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.⁴

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. MARCO NORMATIVO

Prohibiciones que los servidores públicos deben observar a efecto de ajustarse a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad

Al respecto, es importante precisar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala lo siguiente:

Constitución Federal

“Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público ...”

Las disposiciones transcritas tutelan, desde el orden constitucional, respectivamente, los **principios de equidad e imparcialidad al que están**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



ACUERDO ACQyD-INE-42/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLR/CG/114/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/117/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

sometidos los servidores públicos, en relación con los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

Ambos dispositivos, de manera complementaria, **imponen deberes específicos** a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, **relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.**

Además, **no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.**

El ámbito de prohibición constitucional está referido, además, de la utilización material de servicios públicos –en los términos del artículo 134 de la norma fundamental- también al **deber de abstenerse** de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión **con el objetivo de influir en las preferencias electorales** de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en los términos que dispone el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Federal.

Los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a los servidores públicos para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos, para lo cual se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción **tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.**

El contexto de los citados artículos constitucionales permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

Algunas de estas directrices derivan de la reforma electoral del año dos mil siete, que modificó el artículo 134 de la Constitución Federal⁵, por lo cual, cabe referir algunas líneas de la atinente exposición de motivos:

“[...] El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la

⁵ Adicionó los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente



ACUERDO ACQyD-INE-42/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLR/CG/114/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/117/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público.

En México, es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello por lo que proponemos llevar al texto de nuestra Carga Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política [...].”

La adición al artículo 134 de la Constitución Federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- a.** Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- b.** Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
- c.** Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional del año dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, en esencia, establecieron lo siguiente⁶:

⁶ Ver sentencia SUP-REP-162/2018 y acumulados



**ACUERDO ACQyD-INE-42/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLR/CG/114/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/117/2023**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- a. La obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de modo que la norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones para quienes la violen, y
- b. Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Por su parte, la legislación ordinaria desarrolla el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas, en un ámbito sancionador específico, al señalar lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata [...].”



ACUERDO ACQyD-INE-42/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLR/CG/114/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/117/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El precepto legal en comento, prevé que el mandato-prohibición impuesto a los servidores públicos, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho –en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal–, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de servidores públicos en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en **coacción o presión al electorado**, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

La Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan **tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**.

Por lo que **no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por servidores públicos cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones**.

Ello evidencia que no se pierde de vista que, en este tipo de asuntos, existe una colisión de principios o derechos que ameritan una justa ponderación a partir de diversos elementos.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha considerado dentro del análisis de casos, las siguientes cuestiones⁷:

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; **imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad**⁸.
- **Obligaciones de autoridades** no electorales, en proceso electoral: **carácter auxiliar y complementario**⁹.
- Punto de vista cualitativo: **relevancia de las funciones** para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares¹⁰.

⁷ Ver sentencia SUP-JDC-865/2017

⁸ Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)

⁹ Idem

¹⁰ Ver sentencia SUP-JRC-678/2015



ACUERDO ACQyD-INE-42/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLR/CG/114/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/117/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Permisiones a servidores públicos: en su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, **realizar actos de proselitismo político en días inhábiles**¹¹.
- Prohibiciones a servidores públicos: **desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales**¹².
- **Especial deber de cuidado** de servidores públicos: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad¹³.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado **atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades**, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público, en particular en el caso que nos ocupa el:

- ✚ **Poder Ejecutivo** en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales): encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal¹⁴ o local:

¹¹ Criterio previsto en la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.

¹² Criterio previsto en la jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹³ Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹⁴ Trasciende que el Poder Ejecutivo Federal es el encargado de preservar la seguridad nacional y dirigir la política exterior en términos del artículo 89, fracciones VI y X de la Constitución Federal.



ACUERDO ACQyD-INE-42/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLR/CG/114/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/117/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- i. **Titular.** Su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública¹⁵.

Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, **influye relevantemente en el electorado**, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

En tal sentido, de la interpretación de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la Constitución Federal, es posible advertir **la prohibición a los servidores de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular**, esto es, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar **el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político**, tal es el caso del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales).

Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Ello, puesto que al participar en la política partidista están en condiciones de afectar la neutralidad y el interés general, pues cuentan con un notable poder decisorio y de influencia.

En esta línea argumentativa, puede afirmarse que la intención del legislador es que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos.

¹⁵ A nivel federal, los artículos 7 y 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal facultan al Presidente de la República realizar acuerdos, celebrar reuniones de gabinete y requerir informes, a través de la coordinación de la Secretaría de Gobernación.



ACUERDO ACQyD-INE-42/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLR/CG/114/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/117/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que **no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción, a favor o en contra, para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral**¹⁶.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Solicitud de medida cautelar

En ese sentido, de la revisión de los escritos de denuncia se advirtió la solicitud del dictado de medidas cautelares para los siguientes efectos:

- ✚ “...Se ordene a la Presidencia de México se elimine la parte de la mañana en la que el Titular del Ejecutivo llama a la ciudadanía a “no votar por la oposición”, por ser manifestaciones ilícitas que vulneran el principio de neutralidad que está obligado el denunciado...”
- ✚ “... se ordene al Titular del Ejecutivo Federal, se abstenga de realizar manifestaciones similares a las realizadas...”
- ✚ “... se realice un mandamiento para que evite realizar nuevamente la misma conducta, y se abstenga de inmiscuirse en temas de partidos políticos con su investidura de Ejecutivo Federal, máxime que están en curso dos procesos locales, en los que se transmite su discurso y evidentemente genera una desventaja electoral para todos los demás partidos políticos...”

Material denunciado

Audiovisual alojado en los enlaces electrónicos <https://twitter.com/ienarovillamil/status/1640352962487676929?s=20> y https://www.youtube.com/watch?v=k8P5ILKBqDA&ab_channel=GobiernodeM%C3%A9xico, cuyo contenido particular, es el siguiente:

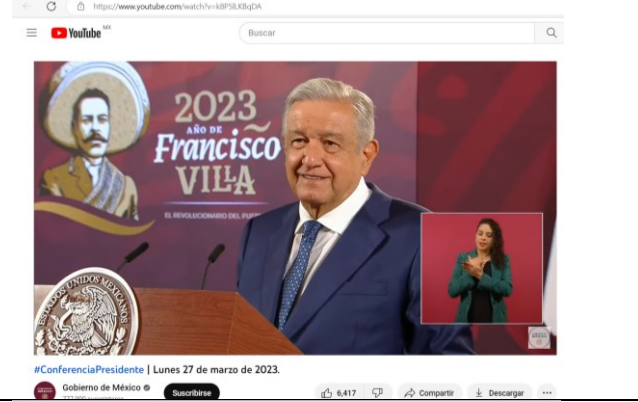
¹⁶ Ver sentencia SUP-JDC-865/2017



ACUERDO ACQyD-INE-42/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLR/CG/114/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/117/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

https://www.youtube.com/watch?v=k8P5ILKBqDA&ab_channel=GobiernodeM%C3%A9xico y <https://twitter.com/ienarovillamil/status/1640352962487676929?s=20>




Conferencia matutina conocida como Mañanera, del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, del minuto 1:05:49 al 1:06:55, con el siguiente contenido:

Presidente de la República: ...ahora hay un plan C, que no estén pensando que ya terminó todo.

Interlocutor: ¿Cuál es?

Presidente de la República: Pues que no se vote por el bloque conservador para que siga la transformación, ni un voto a los conservadores, si a la transformación. Ese es el plan C, ese ya lo aplicamos en el 18, fue el pueblo el que dijo 'basta' y se inició la transformación...".



De lo anterior, se advierte lo siguiente:

1. Las manifestaciones denunciadas, fueron emitidas por el Titular del Ejecutivo Federal, durante la conferencia matutina denominada “Mañanera” del pasado veintisiete de marzo del año en curso.
2. La declaraciones del Presidente de la República Mexicana corresponden a las siguientes: “... ***Pues que no se vote por el bloque conservador para que siga la transformación, ni un voto a los conservadores, si a la transformación. Ese es el plan C, ese ya lo aplicamos en el 18, fue el pueblo el que dijo 'basta' y se inició la transformación...***”
3. La publicación alojada en el enlace <https://twitter.com/ienarovillamil/status/1640352962487676929?s=20>, contiene 32 segundos de la conferencia matutina de veintisiete de marzo del año en curso, relacionados a las declaraciones denunciadas antes transcritas.



ACUERDO ACQyD-INE-42/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLR/CG/114/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/117/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

III. DECISIÓN

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **procedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en ordenar el retiro parcial del material denunciado, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar, se trata de manifestaciones que pueden vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral relativa a los procesos electorales locales en Coahuila y Estado de México, en virtud de las siguientes consideraciones:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷, ha sostenido que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con los servidores públicos implica, entre otros: en una vertiente, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electoral, y en otra, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electoral o en la voluntad de la ciudadanía.

En específico, se considera que existe afectación al principio de imparcialidad, cuando los servidores públicos, en ejercicio de las funciones propias del cargo público encomendado, **se pronuncian a favor o en contra de algún candidato o partido político, realizando actos proselitistas.**

Bien entonces, la Sala Superior, ha establecido que, en relación con el tema de las libertades y los deberes de los servidores públicos en torno al principio de imparcialidad, que **tienen la obligación constitucional de observarlo permanentemente** y, con especial atención, durante las contiendas electorales.

Al respecto, el máximo tribunal en la materia, ha validado los límites a la intervención del titular del poder ejecutivo en las elecciones, cuando tiene por objeto favorecer a un partido o candidato, sin que constituya una restricción indebida a su libertad de expresión, toda vez que goza de dicha libertad fundamental en la medida en la que no interfiera sustancialmente con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político – electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos¹⁸.

¹⁷ Ver SUP-RAP-405/2012 y SUP-RAP-105/2014

¹⁸ Ver Tesis XXVII/2004 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)



ACUERDO ACQyD-INE-42/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLR/CG/114/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/117/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Sin embargo, del análisis del contexto y de las manifestaciones denunciadas, se advierte de forma preliminar, que el Titular del Ejecutivo Federal, **se pronunció a favor de una fuerza política y hace un llamamiento a no votar por el bloque conservador**, lo anterior en razón de las siguientes declaraciones:

Presidente de la República: ...ahora hay un plan C, que no estén pensando que ya terminó todo.

Interlocutor: ¿Cuál es?

Presidente de la República: Pues que no se vote por el bloque conservador para que siga la transformación, ni un voto a los conservadores, si a la transformación. Ese es el plan C, ese ya lo aplicamos en el 18, fue el pueblo el que dijo 'basta' y se inició la transformación..."

Bien entonces, bajo la apariencia del buen derecho, las manifestaciones antes transcritas no tienen cobertura jurídica, toda vez que de manera abierta, se realizan manifestaciones alusivas a **no votar por el bloque conservador**, y/o por **los conservadores**, lo cual, a juicio de esta Comisión, tomando en consideración que actualmente están en desarrollo dos procesos electorales locales, en Coahuila y Estado de México, bajo la apariencia del buen derecho, dichas declaraciones podrían vulnerar la equidad en la contienda electoral en dichas entidades federativas.

En efecto, el Presidente de la República, **tiene un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emite y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad o disposiciones vinculadas con los procesos electorales locales de Coahuila y Estado de México**, obligación que ha sido reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-111/2021 y SUP-REP-20/2022.

En este sentido, tomando en consideración que las declaraciones objeto de denuncia, actualizan una evidente ilegalidad, al constituir un llamamiento expreso a no votar por una opción política, vulnerando el principio de imparcialidad al que están obligadas todas las personas servidoras públicas, lo que pudiera poner en riesgo los principios rectores de los procesos electorales en curso, es que se considera procedente el dictado de la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que se elimine la parte de la conferencia de prensa matutina del pasado veintisiete de marzo del año en curso, en que se hace referencia a no votar por el bloque conservador, conforme a los siguientes efectos:



ACUERDO ACQyD-INE-42/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLR/CG/114/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/117/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1. **Se ordena a Andrés Manuel López Obrador**, en su carácter de Presidente de la República, que, de inmediato, por sí o a través de las personas facultadas para ello, **en un plazo que no podrá exceder de seis horas**, contadas a partir de la legal notificación de la presente determinación, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para **eliminar** de los archivos de audio, audiovisuales y/o versiones estenográficas de la conferencia matutina realizada **el veintisiete de marzo del año en curso o modificar** los referidos archivos a efecto de que sean suprimidas las manifestaciones realizadas por Usted durante la citada conferencia matutina de referencia, en particular de la hora **1:05:49 a 1:06:55**, en la que se refieren las siguientes manifestaciones:

“... Presidente de la República: ...ahora hay un plan C, que no estén pensando que ya terminó todo.

Interlocutor: ¿Cuál es?

Presidente de la República: Pues que no se vote por el bloque conservador para que siga la transformación, ni un voto a los conservadores, si a la transformación. Ese es el plan C, ese ya lo aplicamos en el 18, fue el pueblo el que dijo ‘basta’ y se inició la transformación...”

Así como de cualquier otra plataforma electrónica bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las seis horas siguientes a que eso ocurra.

2. **Se vincula al titular del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE)**, a efecto de que ejerza su deber de cuidado, respecto del contenido de las conferencia matutinas conocidas como “*Mañaneras*”, lo anterior, con el objeto de evitar alguna vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y de las disposiciones vinculadas con los procesos electorales locales de Coahuila y Estado de México.

IV. TUTELA PREVENTIVA

Por lo que respecta a la solicitud de que: *se ordene al Titular del Ejecutivo Federal, se abstenga de realizar manifestaciones similares a las realizada*, se considera que la misma es **improcedente**, pues dicha petición versa sobre **hechos futuros de realización incierta**, en virtud de que en el expediente citado al rubro, no obra elemento probatorio o constancia alguna que sirva de base para considerar que se



ACUERDO ACQyD-INE-42/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLR/CG/114/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/117/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ejecutaran en el futuro acciones o conductas de la misma naturaleza o en su caso contraventoras de la normatividad en la materia.

Además, cabe señalar que las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.¹⁹ En ese contexto, las medidas cautelares, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico, tal y como lo solicita la denunciante al indicar que; *se ordene al Titular del Ejecutivo Federal, se abstenga de realizar manifestaciones similares a las realizadas.*

Bien entonces, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:²⁰

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

¹⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018

²⁰ ÍDEM



ACUERDO ACQyD-INE-42/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLR/CG/114/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/117/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²¹ ha determinado que, para dictar la medida, la autoridad encargada de su dictado debe demostrar que existe un peligro real y determinado que debe evitarse.

Esto significa que para su **concesión no basta con una mera suposición, sino que debe evidenciarse la existencia de un riesgo inminente** de transgresión a los principios de la función electoral, **basada en una razonable probabilidad de que las conductas denunciadas y posiblemente constitutivas de un ilícito puedan generarse nuevamente.**

En efecto, la vertiente de tutela preventiva inherente a las medidas cautelares, consiste no solo en que la autoridad competente dicte provisiones para que el probable infractor se abstenga de realizar una conducta que pudiera causar alguna clase de daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesarias para que este no se genere, y tiende a prevenir una actividad que puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.²²

Así, la tutela preventiva parte del supuesto de que existen valores, principios y derechos que requieren de una tutela específica, real y dúctil, en atención a que todo lo que está reconocido por el derecho sustantivo debe encontrar una verdadera protección que no solo obligue a cesar las actividades que causan el daño, sino a adoptar las medidas necesarias para evitar el comportamiento lesivo.²³

Ahora bien, para la adopción de tales medidas, la autoridad electoral debe contar con información suficiente respecto a una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas presuntamente ilegales se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda, es decir, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en otros bienes constitucionales.

A la par de lo anterior, la Sala Superior ha considerado que la autoridad competente para el dictado de las medidas cautelares, debe realizar un razonamiento predictivo sustentado en evidencias que permitan inferir, con cierto grado de *plausibilidad*, que los actos sobre los que se dictan, continuarán o se repetirán, **sobre la base de**

²¹ Ver SUP-REP-511/2022

²² Conforme al criterio sostenido en la resolución dictada en el expediente SUP-REP-114/2019.

²³ La tutela preventiva pretende reducir el riesgo de la comisión de un daño, mientras que la tutela inhibitoria previene la reiteración de un ilícito (Véase SUP-REP-20/2021).



ACUERDO ACQyD-INE-42/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLR/CG/114/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/117/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, que permitan presumir (verdad relativa) que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo, situación que no ocurre en el caso bajo estudio.

En efecto, en el caso, esta autoridad no cuenta con información que arroje, con suficiente grado de probabilidad de que el Presidente de México realizará declaraciones con similares características a los hechos denunciados, por lo que no se advierte que exista un riesgo o peligro real e inminente en la afectación de los principios rectores en materia electoral, sin que la presente determinación, prejuzgue respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación.

A similar conclusión arribó este órgano colegiado al emitir el acuerdo ACQyD-INE-138/2022, aprobado en la Quincuagésima Sexta sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de junio de dos mil veintidós, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia recaída dentro del expediente SUP-REP-511/2022 y ACQyD-INE-171/2022, aprobado en la Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

V. Uso indebido de recursos públicos

Por último, respecto a que los hechos denunciados que a juicio de los denunciantes actualizan un probable uso indebido de recursos públicos, de conformidad a lo siguiente: *“Al ser el titular de la Administración Pública Federal, su llamado implicó una instrucción a sus subordinados, ya que fue en un acto público con recursos del gobierno.”* y *“Al haber sido con dinero de las contribuciones de los mexicanos y en un inmueble de la nación, se configura un desvío de recursos públicos con fines electorales.”*, debe señalarse que es un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso indebido de recursos públicos- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades



ACUERDO ACQyD-INE-42/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLR/CG/114/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/117/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:

Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador²⁴.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en los términos y por las razones establecidas en el considerando **CUARTO, numeral III**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** a Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente de la República, que, de inmediato, por sí o a través de las personas

²⁴ Lo anterior, en términos de la resuelto en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023.



ACUERDO ACQyD-INE-42/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLR/CG/114/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/117/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

facultadas para ello, en un plazo que no podrá exceder de seis horas, contadas a partir de la legal notificación de la presente determinación, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para **eliminar** de los archivos de audio, audiovisuales y/o versiones estenográficas de la conferencia matutina realizada **el veintisiete de marzo del año en curso o modificar** los referidos archivos a efecto de que sean suprimidas las manifestaciones realizadas por Usted durante la citada conferencia matutina de referencia, en particular de la hora **1:05:49 a 1:06:55**, en la que se refieren las siguientes manifestaciones:

“... Presidente de la República: ...ahora hay un plan C, que no estén pensando que ya terminó todo.

Interlocutor: ¿Cuál es?

Presidente de la República: Pues que no se vote por el bloque conservador para que siga la transformación, ni un voto a los conservadores, si a la transformación. Ese es el plan C, ese ya lo aplicamos en el 18, fue el pueblo el que dijo ‘basta’ y se inició la transformación...”

Así como de cualquier otra plataforma electrónica bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las seis horas siguientes a que eso ocurra.

TERCERO. Se **vincula** al titular del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE), a efecto de que ejerza su deber de cuidado, respecto del contenido de las conferencias matutinas conocidas como “Mañaneras”, lo anterior, con el objeto de evitar alguna vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y de las disposiciones vinculadas con los procesos electorales locales de Coahuila y Estado de México.

CUARTO. Se declara **improcedente** la tutela preventiva solicitada bajo los argumentos y consideraciones del considerando **CUARTO, apartado IV**, de la presente resolución.

QUINTO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendientes a notificar la presente determinación.

SEXTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**ACUERDO ACQyD-INE-42/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/KLR/CG/114/2023
y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/117/2023**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Décimo Tercera Sesión Extraordinaria Urgente** de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el **treinta de marzo de dos mil veintitrés por unanimidad** de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA